

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

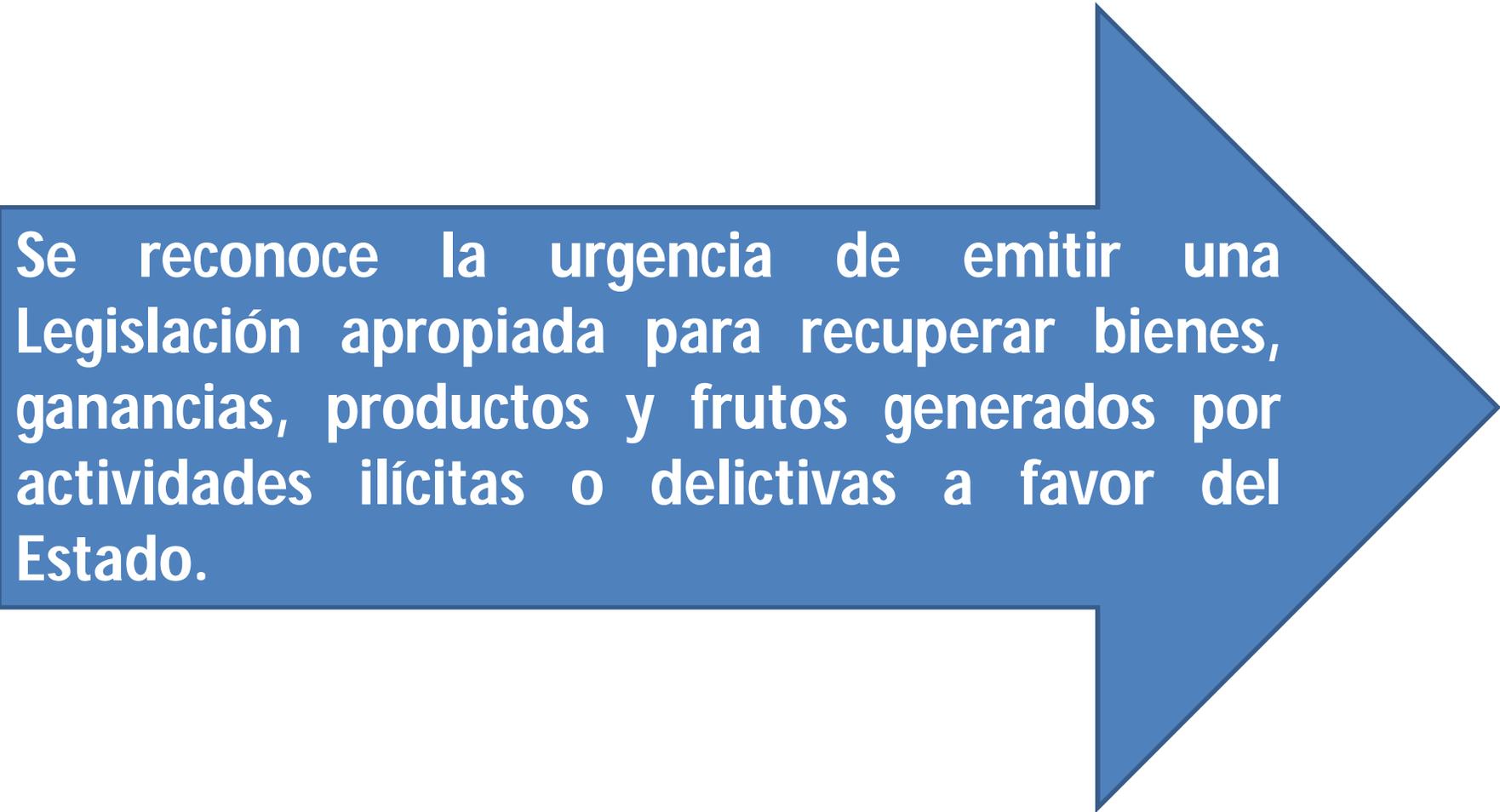
Iniciativa de Ley No. 4021

ANTECEDENTES

- Incremento de pérdida de valores sociales como producto de la **búsqueda de dinero fácil promovido por organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, crimen organizado, secuestro, extorsión, lavado de activos, trata de personas y otros delitos que generan ganancias financieras.**
- Responsables de delitos económicos han utilizado **mecanismos ilegales mezclados con medios legales** para transferencia de bienes, ganancias y productos de criminalidad.

ANTECEDENTES

- La figura del Comiso, regulada en el Código Penal como sanción penal accesoria, **se dirige siempre contra la persona sometida a proceso penal y no contra el patrimonio delictivo**. Además, éste se realiza dentro de un proceso penal y se declara hasta sentencia, lo que por lo general tarda años. Mientras tanto, los bienes y dinero incautados se han deteriorado en espera de una sentencia.



Se reconoce la urgencia de emitir una Legislación apropiada para recuperar bienes, ganancias, productos y frutos generados por actividades ilícitas o delictivas a favor del Estado.

FIN DE LA INICIATIVA

- La ***Acción de Extinción de Dominio*** **NO** se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del Derecho Penal.
- **Esta acción se dirige exclusivamente contra la forma -ilícita o delictiva- de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.**

LA EXTINCION DE DOMINIO

- La institución de *Extinción de Dominio* debe entenderse como **la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna** para su titular, poseedor, usufructuario, tenedor u otra forma relativa al derecho de dominio.

DIFERENTE A CONFISCACION O EXPROPIACION

- La **confiscación** es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación, por lo que se prohíbe constitucionalmente.
- La **expropiación** constituye un negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público (artículo 40 de la Constitución Política de la República), que tiene por objeto la transferencia de dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico determinado en la ley de la materia y previo pago de indemnización.

Diferencias entre el decomiso penal y el de activos sin condena

Acción	Decomiso penal	Decomiso de activos sin condena
¿Cuándo tiene lugar?	Contra la persona (in personam): parte del cargo penal contra una persona. Impuesto como parte de la sentencia en el caso penal. Requiere condena penal.	Contra la cosa (in rem): acción judicial instaurada por un gobierno contra la cosa. Instaurada antes, durante o después del decomiso penal o aun si no existe cargo penal en contra de la persona.
Probar la conducta ilegal	Requiere condena penal. Tiene que establecerse la actividad criminal “más allá de toda duda razonable”, o convicción íntima”.	Condena penal no requerida. Tiene que establecerse una conducta ilegal con base en un estándar de prueba de “balance de probabilidades” (el estándar puede variar).
Vínculo entre los productos y la conducta ilegal	Basado en el objeto o en el valor.	Basada en el objeto.
Decomiso	Interés del defensor del decomiso en la propiedad.	Decomisar la cosa misma, sujeta a propietarios inocentes.
Jurisdicción	Varía (criminal o civil).	Varía (derecho penal o civil).

OBJETO DE LA LEY:

- **La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado;**
- **El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento;**
- **La competencia y facultades de las autoridades para la ejecución de la ley;**

OBJETO DE LA LEY:

- **Las obligaciones de personas jurídicas o individuales que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos;**
- **Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley.**

DEFINICIONES:

- **Actividades Ilícitas y delictivas**
- **Bienes**
- **Bienes abandonados**
- **Extinción de Dominio**
- **Fondos derivados de la Administración de Justicia**

LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO

CAUSALES DE PROCEDENCIA

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.

- b) Cuando exista incremento patrimonial injustificado de las personas que, a sabiendas o debiendo presumir razonablemente, hayan podido lucrar o beneficiarse de los frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito del mismo.

... CAUSALES DE PROCEDENCIA

- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo.

- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

.... CAUSALES DE PROCEDENCIA

- f) Cuando en un proceso penal, exista la información suficiente y probable de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate provengan de actividades ilícitas o delictivas.
- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar, o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita.
- i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República.

.... CAUSALES DE PROCEDENCIA

- j) Cuando se trate de **bienes de una sucesión hereditaria**, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de **omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos**, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por **condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional** y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un Organismo Internacional, conforme al artículo 8 de la presente ley.

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

NATURALEZA

- **Jurisdiccional**
- **Patrimonial**
- **De carácter real**
- **Independiente de cualquier otro proceso**
- **Procedimiento autónomo**

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

NATURALEZA

Procede contra:

- **Quien aparezca como titular de cualquier derecho real, de crédito, principal o accesorio**
- **Cualquiera de los bienes descritos en esta ley**
- **Quien esté ejerciendo la posesión sobre los bienes**
- **Quien se ostente, comporte o se diga propietario, a cualquier título**

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PRESUNCION LEGAL

Se establece la presunción de que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, provienen de actividades ilícitas o delictivas de que se trate.

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Debido Proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la ley.

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

COMPETENCIA

- **El Fiscal General del Ministerio Público, directamente o a través de sus Agentes Fiscales designados, es responsable de realizar la investigación correspondiente, de iniciar y promover la acción de extinción de dominio.**
- **Corresponde a los Tribunales competentes en procesos de mayor riesgo, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio.**

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RETRIBUCION A PARTICULARES

Las personas que en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución hasta del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los bienes cuya extinción fue declarada en la resolución firme.

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

-Procedimiento-

Concluye etapa de investigación



Inicia Acción (se presenta petición de Extinción de Dominio)



Juez tiene 24 horas para dictar resolución (admitir/rechazar)



**3 días para notificar a las partes o
(Si la notificación no puede efectuarse, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada)**

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

-Procedimiento-

2 días después de la Notificación, el Juez emplazará a las partes , señalando día y hora para que las partes comparezcan a la audiencia



Audiencia Oral



Se abre el proceso a prueba por 30 días

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

-Procedimiento-

Concluido el periodo de prueba, el Juez señala día y hora para la Vista



Vista



10 días

Sentencia

LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

-Particularidades del Procedimiento-

- > **Sentencia es apelable (No suspende proceso)**
- > **Las excepciones e incidentes se pueden interponer únicamente en la Audiencia Oral y serán resueltas en Sentencia**
- > **No procede recurso de Casación**

ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RECURSOS

Consejo Nacional de Administración de Bienes

- **Órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República**
- **Personalidad jurídica propia**
- **Subordinada al Consejo se encuentra la Secretaría Nacional de Administración de Bienes.**

Consejo Nacional de Administración de Bienes

INTEGRACIÓN:

- **El Vicepresidente de la República, quien lo preside.**
- **Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia**
- **El Fiscal General del Ministerio Público.**
- **El Procurador General de la Nación.**
- **El Ministro de Gobernación.**
- **El Ministro de Defensa Nacional.**
- **El Ministro de Finanzas Públicas.**
- **El Secretario Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.**

DESTINO DE DINEROS EXTINGUIDOS

- 1. 20% para cubrir gastos de unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley contra la Delincuencia Organizada, las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea o marítima de drogas.**
- 2. 18% que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en programas de protección de testigos, el cumplimiento de la ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de Narcoactividad, Delincuencia Organizada y Lavado de dinero.**

DESTINO DE DINEROS EXTINGUIDOS

- 3. 18% a fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.**
- 4. 20% a fondos privativos de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.**
- 5. 20% para Fondos Privativos del Organismo Judicial**
- 6. 4% para Procuraduría General de la Nación**

DE LOS PROCESOS EN CURSO

- **En los casos penales bajo investigación o procesamiento a la entrada en vigor de la presente ley, donde existan las causales determinadas en el artículo 4 de la ley, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la investigación para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.**

DE LOS RECURSOS

- **Se establece la obligación del Estado de incluir una asignación de diez millones de quetzales (Q.10,000,000.00) en el Presupuesto General de Egresos del Estado, como fondos privativos, durante tres años, para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en tanto éste logra su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la ley.**

REFORMAS A OTRAS LEYES

Se incluyen disposiciones que permiten las reformas o derogatorias otras normas:

- **Código Penal**
- **Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos**
- **Ley contra la Narcoactividad**
- **Ley contra la Delincuencia Organizada**
- **Código de Notariado**
- **Código de Comercio**

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 58. Se adiciona el artículo 2 Bis a la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2 Bis. Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo, toda vez que para su enjuiciamiento no se requiere probar la existencia del delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 59. Se adiciona el artículo 17 Bis a la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 17 Bis. Extinción de dominio.** Los artículos 8, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley se aplicarán únicamente cuando en la sentencia se declare por el tribunal competente que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente ley.”*

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 60. Se reforma el segundo párrafo del artículo 25, Declaración, de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar por entrevista, la información proporcionada en la declaración jurada contenida en el formulario a que se refiere el párrafo anterior; podrán igualmente registrar el equipaje, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas según corresponda, así como al pasajero mismo.

En caso de existir omisión injustificada de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, contemplada en la ley de la materia. La persona quedará sujeta a proceso penal por los delitos de falsedad ideológica y perjurio, y de darse las condiciones legales, por lavado de dinero u otros activos o encubrimiento, según corresponda.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 61. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 18, Comiso, de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-98, y sus reformas del Congreso de la República, los cuales quedan así:

“Los párrafos del presente artículo que anteceden se aplicarán únicamente cuando en sentencia se declare por el tribunal competente que no procede la extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre el presente artículo.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 62. Se reforma el párrafo primero del artículo 46, Presunción, de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92, del Congreso de la República y sus reformas el cual queda de la siguiente manera:

“Para los efectos de esta ley, se establece la presunción de que el dinero, producto o bienes provienen de transacciones derivadas de los delitos a que se refiere esta ley, cuando se hayan adquirido o negociado en un plazo de siete (7) años anteriores al procesamiento respectivo, dicho plazo, por razones de irretroactividad de la ley comenzará a contarse desde la vigencia de la presente ley.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 63. Se reforma el artículo 9, literal c), Obstrucción a la Justicia, de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

- “c) El particular, o quien siendo funcionario, servidor o empleado público participe en la fase de investigación o de los métodos especiales de investigación, la persecución, procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente ley, que:*
- Proteja indebidamente o encubra a quién o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado;*
 - Oculte información o entregue información errónea o falsa que afecte el buen curso de la investigación o el proceso;*
 - Falsifique o altere documentos y medios probatorios, o los destruya;*
 - Actúe con retardo intencional de tal forma que obstaculice la investigación, la persecución penal o el juzgamiento;*
 - Preste falso testimonio a favor del sindicado o del imputado en las causas que se deriven por la comisión de los delitos establecidos en la presente ley.”*

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 64. Se reforma el artículo 75, Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva, de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 75. Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva.** Salvo que en sentencia el tribunal competente de conformidad con la ley de la materia haya declarado que no declare la extinción de dominio, los bienes incautados en procesos por delitos cometidos por grupos delictivos organizados, después de dictada la sentencia penal y que la misma contemple el comiso de los bienes secuestrados, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes para uso de las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar y perseguir dichos delitos.”*

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 65. Se agrega el artículo 83 Bis a la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

*" **Artículo 83 Bis. Objeto de las medidas.** Si no se hubiere iniciado antes la acción de extinción de dominio conforme a la ley de la materia, una vez ordenadas las medidas a que se refieren los artículos 73, 74, 78, 79, 80, 83 de la presente ley, el Fiscal General tomará las medidas necesarias para que el Ministerio Público inicie la investigación y ejerza la acción de extinción de dominio en la forma prevista en la ley. La acción de extinción de dominio tendrá preferencia a cualquier otro procedimiento que contemple la presente ley de igual o similar naturaleza."*

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 66. Se agrega un segundo párrafo al artículo 86, Ejecución de la medida, de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

" Cuando proceda la acción de extinción de dominio conforme a la ley de la materia, no se admitirá el incidente sino en los términos que establece la Ley de Extinción de Dominio."

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 67. Se reforma el artículo 89, Comiso, de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

*"**Artículo 89. Comiso.** Cuando los bienes producto del delito sean de ilícito comercio o de uso prohibido, el Ministerio Público podrá solicitar por vía incidental la extinción del derecho de propiedad o de posesión de los mismos por medio del comiso, a partir de que exista auto de procesamiento.*

- *Cuando dichos bienes sean de ilícita procedencia pero de lícito comercio, el Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio conforme a la ley de la materia."*

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 68. Se reforma el artículo 100 del Código de Notariado, Decreto 314 y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 100.- *Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contrae el artículo 38 de esta ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente ley, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.*

Todas las sanciones fijadas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida."

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 69. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 60, Comiso, del Código Penal, Decreto No 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio conforme a la ley de la materia."

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 70. Se reforma el Artículo 108, Acciones nominativas y al portador, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 108. Acciones. Las acciones deberán ser nominativas.

Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 71. Se reforma el Artículo 195, Sociedad en comandita por acciones, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 195. Sociedad en Comandita por Acciones.** Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima.*

Las aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas.

Las sociedades en comandita por acciones constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 72. Se reforma el Artículo 204, En sociedades accionadas, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

***“Artículo 204. En Sociedades Accionadas.** En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones, en ambos casos las acciones deberán ser nominativas.*

La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites de capital autorizado, se regirá primero por las disposiciones de este Código y a falta de disposiciones en el mismo, por las disposiciones de la Escritura Social.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 73. Transitorio. Se establece el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, reguladas en el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, que hayan emitido acciones al portador antes de la vigencia del mismo, procedan a efectuar el respectivo cambio por acciones nominativas.

Dentro del plazo de treinta (30) días después del vencimiento del plazo de dos (2) años, las sociedades mercantiles deberán dar un aviso al Registro Mercantil General de la República de haber dado cumplimiento a esta disposición, informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren cambiado.

Vencido en plazo de dos (2) años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones que no hubieren sido cambiadas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, para la reposición de acciones al portador.

El Registro Mercantil General de la República verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.

¡MUCHAS GRACIAS!